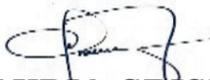


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **2 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 602 del 4 de abril de 2024. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rodrigo Alfredo Granados Castillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b> <b>-Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b> <b>-Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.</b>
<b>Llamante Garantía</b>	<b>Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.</b>
<b>Llamado Garantía</b>	<b>Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00330 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 816**

**Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de **Mapfre Colombia Vida**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**Seguros S.A.**, en contra del Auto No 602 del 4 de abril de 2024, notificada en estados el 5 de abril de 2020, en virtud de la cual se decidió tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía. **(A33 ED)**.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Antecedentes.**

Mediante auto 602 del 4 de abril de 2024, el despacho resolvió Tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., debido a que dentro del expediente no obraba escrito emanado de dicha entidad, entre otras disposiciones.

### **2.2. Recurso de reposición.**

**Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, a través de memorial de fecha 8 de abril de 2024, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, indicando que, no se encuentra a cargo del Juez, la carga procesal de realizar la notificación de un llamamiento en garantía, dado que dicha actuación reposa en manos del llamante en garantía. En ese orden, solicita se tenga en cuenta la notificación realizada el 1 de abril de 2024, mas no la que elaboró de oficio el despacho. **(A35 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

Dentro del caso que nos ocupa, al realizar una revisión de las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que el despacho mediante auto 408 del 1 de marzo de 2024, dispuso admitir el llamamiento formulado por **Skandia S.A., a la Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.** y por razones de celeridad procesal se ordenó ordenar por Secretaría, notificar a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S. A, de forma electrónica conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el despacho procedió a realizar la notificación electrónica Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., el 4 de marzo de 2024 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica prevista para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), conforme a los criterios de notificación **(A15 ED)**

Ahora, en vista a que la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación se entiende surtida 2 días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje de datos, en este caso, la misma se surtió el 6 de marzo de 2024, corriendo como termino de traslado, los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 de marzo de 2024, sin que en dichas fechas, se haya radicado escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda por parte de la sociedad **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, por ende se resolvió tener por no contestada en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Al respecto es necesario precisar que la labor que desarrolló el despacho al adelantar los actos de notificación se hizo en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en virtud de las facultades del juez como director del proceso consagradas en el artículo 42 del CGP, consistentes en velar por la rápida solución del proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Lo anterior en consonancia con los principios constitucionales de una tutela judicial efectiva y la materialización de un acceso oportuno a la administración de justicia.

Así las cosas, el despacho concluye que se encontraba plenamente legitimado para surtir las notificaciones de rigor, máxime cuando desde el auto de admisión del llamamiento en garantía, se dispuso que la notificación se haría directamente por el juzgado. Aunado a ello, debe quedar por sentado, que el

recurrente no discute que la notificación no haya sido entregada efectivamente en la dirección electrónica [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) , el 4 de marzo de 2024, sino que dicha labor estaba a cargo de la parte, mas no por parte del despacho.

Bajo este prefacio, el despacho concluye que la notificación se surtió en debida forma y no existe un exceso ritual manifiesto, cuando lo único que hizo el juzgado fue darle tramite al proceso judicial a su cargo. En ese orden, no se repondrá la decisión adoptada en el auto de la referencia.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **III. RESUELVE**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**PRIMERO: No Reponer** el auto interlocutorio No 602 del 4 de abril de 2024, notificado en estados el 5 de abril de 2024, en virtud de la cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia No 602 del 4 de abril de 2024, presentado por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**CUARTO: Remítase** copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/05/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>